
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana Dominga Matos.

Abogada: Licda. Rossi Esther Rosario.

Recurrido: Nelson López Santos.

Abogados: Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Dominga Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0045694-3, domiciliado y residente en la calle P, núm. 58, parte atrás, sector Los Girasoles Segundo, de esta ciudad quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Rossi Esther Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561741-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel López, núm. 3, residencial Idalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Nelson López Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025993-0, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815835-3 y 001-1151035-0, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer, núm. 36, altos, sector Los Girasoles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1045-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DELARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en ocasión de la sentencia civil No. 00441/14, de fecha 31 de marzo del 2014, relativa al expediente No. 533-12-01976, dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Nelson López Santos, mediante acto No. 724/14, de fecha 11 de julio del 2014, del ministerial José Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, y subsiguientemente, **A)** ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Nelson López Santos, mediante Acto No. 2085/13, diligenciado el catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el

ministerial José Rosario Antigua, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Juana Dominga Matos; **B)** ORDENA la partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Nelson López Santos y Juana Dominga Matos, durante su relación de concubinato; **TERCERO:** REMITE este expediente por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes quien además hará las designaciones de perito y notarios correspondientes; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de estado (sic) de esta Segunda Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Juana Dominga Matos y como parte recurrida el señor Nelson López Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de noviembre de 2013 el señor Nelson López Santos demandó a la señora Juana Dominga Santos en partición de bienes de sociedad de hecho, alegando que convivieron en concubinato por ocho años y sin impedimento matrimonial, y que durante dicho lapso adquirieron varios bienes muebles e inmuebles; b) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante la sentencia núm. 00441-14, por no haber demostrado la accionante la existencia de una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; b) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el señor Nelson López Santos, el cual fue acogido por la corte a través de la sentencia núm. 1045-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

La señora Juana Dominga Matos recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación a los artículos 55, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, 1315, 1399 del Código Civil, 130, 133 y 146 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia del 18 de abril de 2001, B. I. 1085; violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución. **Segundo:** violación al artículo 823 del Código Civil. **Tercero:** contradicción con la sentencia del 18 de abril de 2001, B. I. 1085, páginas 71-73.

Previo al examen del fondo del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 70/15, de fecha 24 de enero de 2015, diligenciado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

De la revisión del acto núm. 70/15, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento del señor Nelson López Santos, en la calle P núm. 58, parte atrás, sector Los Girasoles 3ro., Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la señora Juana Dominga Matos, acto que fue recibido por la señora Y. Ortiz en su calidad de pariente.

De lo precedentemente indicado se advierte, que la dirección donde fue notificada la sentencia impugnada a la señora Juana Dominga Matos es la misma en la que le fueron notificados el acto introductorio de la demanda inicial y el acto contentivo del recurso de apelación, y la que figura en el memorial de casación; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación hecha en el mismo lugar donde han sido realizadas regularmente sin que el notificado las haya objetado oportunamente, se consideran válidas, máxime cuando dicha parte reconoce la dirección en su recurso de casación, por lo tanto, el aludido acto cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad el Distrito Nacional, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil.

Al realizarse la notificación el día 24 de enero de 2015, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 24 de febrero de 2015, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de marzo de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Dominga Matos, contra la sentencia civil núm. 1045-2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Juana Dominga Matos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.